

Oficial de segunda. Nivel IX.—Son aquellos que pueden desarrollar por sí mismos los trabajos de su especialidad que se les asignen, aun sin llegar al grado de conocimientos del Oficial de primera. Deberán acreditar haber desarrollado trabajos de su especialidad, en plan de aprendizaje, durante dos años por lo menos.

Especialista. Nivel XI.—Son aquellos que son capaces de realizar algunos trabajos de taller bajo las órdenes y vigilancia de un Oficial.

ANEXO B
TABLA DE SALARIOS

Nivel Ordenanza	Categorías	Base salarial	Plus Convenio	Plus asistencia
Mensuales				
III	Jefe administrativo 1.º	7.581	3.000	3.100
IV	Encargado general	7.201	3.000	3.100
V	Jefe administrativo 2.º	6.481	2.700	2.150
	Jefe Sección o Departamento (jeringas)	8.481	2.700	2.150
VI	Jefe Sección o Departamento (ampollas y frascos)	5.760	2.700	2.150
VI	Oficial administrativo 1.º	5.760	2.295	1.250
VII	Viajantes	5.401	1.890	1.000
VIII	Oficial administrativo 2.º	5.040	750	1.000
IX	Auxiliar administrativo	4.501	750	1.000
XIII	Aspirante administrativo 1.º	2.880	—	250
XIV	Aspirante administrativo 2.º	2.620	—	250
X	Subalternos (Almaceneros, Vigilantes, Enfermeros, Cobradores)	4.321	500	500
Diario				
VII	Encargado o Jefe de Equipo	180	63	90
VIII	Oficial 1.º	168	43	70
IX	Oficial 2.º	150	25	40
X	Especialistas 1.º o Ayudante	144	—	40
XI	Especialista	141	—	10
XII	Aspirante a Especialista	136	—	10
XII	Peón	136	—	10
XIII	Aprendices de 3.º y 4.º año	96	—	10
XIII	Pinches de 17 a 18 años	96	—	10
XIV	Aprendices de 1.º y 2.º año	84	—	10
XIV	Pinches de 15 a 17 años	84	—	10
Material de laboratorio				
VIII	Grabador	168	43	70
IX	Esmerilador	150	25	40
X	Ayudante de Grabador	144	—	10
X	Ayudante de Esmerilador	144	—	10

ANEXO C

I. PLUS DE ESFUERZO FÍSICO PARA HOMBRES

Se devengará un plus de esfuerzo físico, de 25 pesetas, por días laborales, para los hombres comprendidos en los niveles XI y XII, definidos en el presente Convenio, que realizan trabajos para los cuales se precisa del esfuerzo físico, tales como carga y descarga de camiones, transportes de materiales pesados, etc.

II. REVISIÓN ANUAL POR AUMENTO DEL COSTE DE VIDA

Al vencimiento del primer año de vigencia del Convenio se incrementarán las tablas salariales, de acuerdo con el aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística. Se tomará como período para aplicar dicho incremento el comprendido entre el mes de marzo de 1971 al mes de marzo de 1972.

Si el Convenio no fuera denunciado en el plazo legal y, en su consecuencia, quedase prorrogado tácitamente, se incrementarán las tablas salariales con los aumentos del coste de vida, de acuerdo con las características y períodos anteriormente señalados.

III. NIVEL SALARIAL PARA TITULADOS DE GRADO SUPERIOR O MEDIO

En el supuesto que los Jefes de Sección sean titulados de grado superior o medio (Ingenieros, Licenciado, Ingenieros

técnicos o Peritos), la base salarial será la correspondiente al nivel salarial II o III de la Ordenanza Laboral, según el título que se acredite.

CLÁUSULA DE PRECIOS

Las mejoras pactadas en el presente Convenio tendrán repercusión en los precios de los productos elaborados por las Empresas comprendidas en el presente Convenio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 266/1972, de 27 de enero, por el que se suspende durante tres meses, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cueros y pieles correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional del calzado y las pieles aconseja la suspensión de la aplicación de los derechos correspondientes a ciertas materias que entran en la manufactura de pieles y calzado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos hasta el trece de mayo del mismo año queda en suspenso la aplicación de los derechos correspondientes a las mercancías que se relacionan a continuación, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el que se establece en este artículo.

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho arancelario
Ex. 41.01-A	Cueros y pieles frescos, salados o secos, excepto las pieles de ovino con su lana, de las posiciones arancelarias 41.01-A-4-a-1, 41.01-A-4-c-1 y 41.01-A-4-e-1	Libre
41.01-B	Cueros y pieles encurtidos y piquelados	Libre
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, excepto los curtidos al cromo húmedo.	8 %
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparados distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidos al cromo húmedo	Libre
41.03-A	Pieles de ovinos preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre
41.04-A	Pieles de caprinos preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA